

grado Viticultura y Enotecnia de la rama agraria, con el carácter ya oficialmente reconocido, y validez académica y administrativa a los estudios realizados desde el curso 1977-78. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

6814

RESOLUCION de 25 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la revisión para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo de 3 de mayo de 1980, recibido en este Centro directivo con fecha 19 de febrero del año en curso, que se suscribió entre la representación de la Empresa y la de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISION CONVENIO COLECTIVO 1981

En relación a lo pactado en el artículo 62 del vigente Convenio Colectivo de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», homologado por la Dirección General de Trabajo en fecha 13 de mayo de 1980 sobre revisión para el segundo año de vigencia del mismo y como consecuencia de la negociación llevada a término sobre los conceptos comprendidos en dicho artículo y aquellos otros que previeran su renovación para 1981, a continuación se desarrollan aquellos que modifican parcial o totalmente el texto original.

Por todo ello, con dichos artículos, agrupados como separata al texto general, queda desarrollado globalmente y en su totalidad el Convenio Colectivo que será de aplicación para 1981.

«Art. 17. *Festividades* (nueva redacción íntegra).—Se considerarán festivos en las condiciones reguladas en el artículo 13 del Convenio los siguientes días:

Para Barcelona y su provincia:

Además de los festivos regulados en el calendario laboral dictado por la Generalitat de Catalunya, también tendrán la consideración de festivos en 1981 los siguientes días:

5 de enero.

15 de abril (sólo para el personal de jornada partida y el personal de turno rotativo regular, que realizará dicha fiesta cuando le corresponda de acuerdo con el calendario que le es de aplicación).

16 de abril.

18 de abril.

29 de junio.

Para Sevilla:

Además de los festivos regulados en el calendario oficial dictado por la autoridad laboral competente, también tendrán la consideración de festivos en 1981 los siguientes días:

15 de abril.

18 de abril.

2 de mayo.

26 de diciembre.

Para el personal de turno rotativo regular el número total de fiestas a realizar será el mismo que para el personal de jornada partida, estableciéndose que el número de fiestas para el personal adscrito a dicho régimen de trabajo será igual que en Barcelona.

Art. 24. *Remuneración* (nueva redacción de los apartados a) y b)).

a) Salario base (artículo 4.º, Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario).

La asignación de una determinada categoría profesional sig-

nificará, para el productor, el derecho a disfrutar del salario correspondiente del grupo salarial en que esté incluida su categoría según lo consignado en los artículos 18 y 20.

El salario base anual individual que tenga asignado cada trabajador de acuerdo con la tabla salarial 1, del anexo III, queda incrementado en un 15,25 por 100 y el mismo se abonará en quince pagas, todas ellas de la misma cuantía (doce mensualidades más tres pagas extraordinarias).

b) Antigüedad (apartado a), artículo 5.º, Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario).

Las cantidades acreditadas por este concepto en 31 de diciembre 1980, bien sean provinientes del antiguo sistema o del actual de trienios, a partir del 1 de enero de 1981 se incrementarán en un 14,75 por 100, sea cual fuere la categoría y salario base del empleado; los trienios se devengarán a partir del mes siguiente a la fecha de su cumplimiento, y su cuantía será de 15.974 pesetas anuales.

Para la aplicación de dichos trienios se tendrá en consideración la última fecha en que se devengó alguna cantidad por concepto de antigüedad.

Como situación de transitoriedad entre el antiguo sistema de retribución de la antigüedad y el pactado en el Convenio Colectivo de 1979, aquel personal que durante 1980 hubiera percibido el valor de dos tercios del trienio como consecuencia del vencimiento de quinquenio que le hubiera podido corresponder por el anterior sistema, durante 1981 y a partir de la fecha que proceda se regularizará su situación abonando un tercio del valor trienio hasta alanzar el valor íntegro del mismo. Esta situación de transitoriedad finaliza definitivamente a 31 de diciembre de 1981.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentan variación alguna.

«Art. 28. *Plusas* (nueva redacción del apartado b), artículo 5.º, Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario).

b) Plus de nocturnidad.

Los valores que regirán durante 1981 para retribuir el plus de nocturnidad serán los regulados en el anexo V.

Dicho plus lo percibirán aquellos empleados que su jornada habitual de trabajo la desarrollen durante el periodo comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, y se devengarán por hora efectivamente trabajada.

Cuando por necesidades del servicio deban realizarse horas extraordinarias durante el periodo comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, las mismas se retribuirán de acuerdo con los valores pactados en el anexo VI y con el recargo que en el mismo se indica.

Art. 27. *Trabajo fuera de jornada a precio convenido* (nueva redacción al apartado 3.º).

Como modalidad alternativa de remuneración de las actividades que por razones coyunturales o derivadas de la organización práctica del trabajo deban o puedan realizarse fuera de la jornada laboral, previo acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores, se establece el sistema de remuneración a precio convenido fuera de jornada.

A través de este sistema la Empresa compensará la labor desarrollada según el número de operaciones o tareas realizadas correctamente por los productores fuera de la jornada laboral, con independencia del tiempo invertido en las mismas y de la categoría profesional del productor. Como condición general previa para ejercitar trabajos convenidos bajo este régimen se requerirá que el trabajador haya alcanzado un rendimiento normal dentro de su jornada laboral.

Los valores vigentes en 1980 para las modalidades de trabajo convenido reguladas a continuación se incrementarán en un 13 por 100.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentan variación alguna.

«Art. 28. *Horas extraordinarias* (nueva redacción).—Los valores que regirán para retribuir las horas extraordinarias serán los pactados en el anexo VI.

Se establece expresamente la prohibición de abonar como horas extraordinarias aquellas que no hayan sido efectivamente trabajadas, debiendo aplicarse estrictamente esta condición en los casos en que, siendo procedente la percepción de dieta por comida, se interrumpa el trabajo durante la misma. En todos los casos será preceptivo antes de realizar horas extraordinarias que las mismas hayan sido autorizadas por la línea de mando correspondiente.

En los casos en que por necesidades del servicio y previo acuerdo con el interesado resulte necesario o conveniente que éste prolongue su jornada durante periodos de cierta duración o bien deba realizar con cierta frecuencia trabajos fuera de su horario habitual por imperativos del servicio, podrá establecerse de mutuo acuerdo una compensación esporádica o permanente por este motivo, bien de carácter económico o bien en forma de prolongación de vacaciones.

Las horas extraordinarias trabajadas durante el periodo comprendido entre las veintidós y las seis horas se abonarán con los valores pactados, sumándose a dicha cantidad el importe de un octavo del valor del plus de nocturnidad si éstas no superan el número de cinco, por hora efectivamente trabajada.

Si el número de horas extraordinarias trabajadas durante el periodo señalado anteriormente superase el número de cinco, el plus de nocturnidad, de acuerdo con el nivel salarial del empleado, se percibirá en su totalidad, quedando sin efecto la proporción regulada en el párrafo anterior.

Art. 38. *Ayuda pensionistas* (nueva redacción).—La ayuda o complemento que vienen percibiendo los pensionistas del mutualismo laboral procedentes de la Empresa por los conceptos de jubilación reglamentaria, invalidez, viudedad, orfandad absoluta o por prestación en favor de familiares queda establecida en la cantidad anual de 131.195 pesetas, que se distribuirán en doce mensualidades más dos pagas extras de la misma cuantía, a percibir en los meses de julio y diciembre.

Seguirán excluidos de la ayuda de referencia los pensionistas por jubilación o viudedad a quienes afecte el régimen de complementos establecidos en los artículos siguientes del Convenio.

Art. 42. *Garantías complemento de pensión* (nueva redacción).—A los pensionistas afectados por cualquiera de los artículos precedentes de este capítulo se les garantiza un complemento a cargo de la Empresa que sumado a las prestaciones satisfechas por el Régimen General de la Seguridad Social alcance las percepciones mínimas siguientes:

Jubilación e invalidez: 364.182 pesetas/año.

Viudedad y orfandad absoluta: 291.346 pesetas/año.

Para el conjunto de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, en su cuantía anual, se tomarán como valor de referencia las conocidas en 31 de marzo de cada año.

Art. 44. *Servicio Militar* (nueva redacción del primer párrafo).—Al personal que cause baja temporal para cumplir sus obligaciones militares y no le sean de aplicación las condiciones previstas en el párrafo siguiente le será abonada durante el tiempo de Servicio Militar la cantidad de 7.540 pesetas mensuales, que quedará en suspenso en los periodos de tiempo mínimo de quince días, en que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante toda o parte de la jornada establecida por la Empresa, percibiendo el salario correspondiente.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimenta variación alguna.

Art. 49. *Fondo social* (nueva redacción).—Se dota al fondo social con la cantidad de 17.500.000 pesetas al objeto de subvencionar aquellas acciones de carácter social, cultural o recreativo que hasta la fecha se desarrollaban a través del fondo de auxiliares extraordinarios, grupos de Empresa, formación cultural y ayuda por estudios, las cuales serán administrados por la representación de los trabajadores, de acuerdo con los Reglamentos que para cada una de las actividades se establezcan y que deberán negociarse con la representación de la Empresa.

Se establece que el 55,75 por 100 del montante a repartir de este fondo estará destinado a la ayuda por estudios que se distribuirá por número de hijos bajo las normas que se establezcan entre los representantes de Barcelona y Sevilla. El resto del montante, 44,25 por 100 del fondo social, se distribuirá para el año 1981 bajo el siguiente reparto:

Barcelona: 80,35 por 100.

Sevilla: 19,65 por 100.

Las Comisiones de Barcelona y Sevilla deberán presentar a la Dirección un presupuesto acorde con las dotaciones asignadas, periodicizadas de acuerdo con las previsiones de gasto, al objeto de poder retirar de Tesorería con la firma del representante del personal designado para tal fin y el de la Empresa la cantidad que corresponda al periodo de liquidación de acuerdo con la previsión realizada.

Art. 61. *Revisión semestral* (nueva redacción íntegra).—Conocido el índice de precios al consumo a 30 de junio de 1981, se efectuará una revisión de la tabla salarial de acuerdo con el principio siguiente:

$$\text{Revisión} = (1+X)^2 - 1,1525$$

Siendo X el tanto por uno de incremento del I. P. C., a 30 de junio de 1981.

Se revisará la tabla asalarial incrementada en el tanto por uno resultante con efectos 1 de enero de 1981, tomando como base para este incremento la tabla salarial 1 del anexo III.

Art. 64. *Acuerdo adicional* (nueva redacción íntegra del apartado a).

a) Retirada de carné de conducir:

1. Se establece la indemnización por los posibles perjuicios que pudieran causarse por una eventual retirada del carné de conducir vehículos de la Empresa o de su propiedad durante el trabajo habitual un empleado venga obligado por su función a conducir vehículos de la Empresa o de su propiedad durante la jornada laboral.

2. Dicha indemnización sólo se abonará en los casos que la retirada del carné de conducir sea producida por:

2.1. Sentencia judicial firme recaída a consecuencia de accidente de circulación originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del asegurado.

2.2. Por decisión gubernativa.

3. No será de aplicación dicha indemnización cuando la retirada del permiso de conducir sea a causa de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes o aquéllas cuya retirada de carné se haya efectuado por una infracción en la que se haya producido un abandono de víctima.

Tampoco se abonará dicha indemnización cuando el empleado estuviera percibiendo la misma y quebrantase dicha orden de retirada y fuera de nuevo sancionado con mayor tiempo de pri-

vacación del permiso de conducir. En este último caso, el empleado solamente percibirá la indemnización correspondiente al tiempo de la primera sanción y con los límites establecidos en el punto 6.

4. No se abonará dicha indemnización cuando la privación del permiso de conducción fuera consecuencia de una acción derivada fuera de la jornada laboral y en el uso y ejercicio directo de la utilización particular de dicho permiso de conducción.

5. La cuantía de la indemnización mensual será de 4.500 pesetas.

6. Dicha indemnización sólo se abonará durante el periodo máximo de doce meses, cuyo conjunto de inicio será a partir de la fecha de aplicación de la sentencia o decisión gubernativa.

7. De acuerdo con lo establecido en el punto 1 del presente artículo, la aplicación de dicha garantía se instrumentará documentalmente a nivel individual.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentan variación alguna.

ANEXO III

Tabla salarial

Grupos salariales	Tabla 1	Tabla 2	Categorías
	Salario de referencia 31-12-80	Salarios 1981 (Aplicación incremento 15,25 %)	
1	1.541.990	1.777.143	Jefe Departamento T. A. Jefe Departamento A. A.
	1.393.458	1.605.960	Jefe Departamento T. Jefe Departamento A.
2	1.258.419	1.450.328	Jefe Grupo Técnico Jefe Grupo Administrativo.
	1.069.364	1.232.442	Promotor Técnico Comercial. Técnico Superior. Jefe Técnico. Jefe Administrativo.
4	977.535	1.128.609	Perito Inspector. Contramaestre principal. Subjefe Técnico. Técnico Espec. primera. Subjefe Administrativo.
	918.119	1.058.132	Delineante de primera. Inspector de primera. Contramaestre. Técnico Espec. segunda. Técnico Administrativo. Subjefe Negociado. Capataz P. O. Inspector Cobro y Lectura. Encargado.
6	877.609	1.011.444	Auxiliar Técnico de primera. Delineante de segunda. Inspector de segunda. Oficial primero Administrativo. Oficial primero P. O. Capataz E. P. Lector especial. Cobrador. Lector Cobrador. Oficial Subalterno.
	834.401	961.647	Auxiliar Técnico de segunda. Calcador. Oficial segundo Administrativo Oficial segundo P. O. Especialista Prác. primera. Subalterno primera.
8	791.178	911.833	Auxiliar Administrativo. Oficial tercero P. O. Especialista Prác. segunda. Subalterno.
	742.572	855.814	Auxiliar E. P. Mozo.
10	525.971	606.182	Meritorio. Aprendiz P. O. Botones.

ANEXO IV

Pesetas

Plus:	
Turno rotativo regular	925
Dietas:	
Desayuno	158
Comida o cena	610
Compensación otros gastos	571

ANEXO V

Valores unitarios pactados del plus de nocturnidad
(Referencia artículo 28 b))

Grupo salarial	Categorías	Valor plus de nocturnidad
1	Jefe Departamento Técnico A. Jefe Departamento Administ. A. Jefe Departamento Técnico. Jefe Departamento Administrativo.	578
2	Jefe de Grupo Técnico. Jefe de Grupo Administrativo.	538
3	Promotor Técnico Comercial. Técnico Superior. Jefe Técnico. Jefe Administrativo.	499
4	Perito Inspector. Contra maestre principal. Subjefe Técnico. Técnico Especialista de primera. Subjefe Administrativo.	481
5	Delineante de primera. Inspector de primera. Contra maestre. Técnico Especialista de segunda. Técnico Administrativo. Subjefe Negociado. Capataz P. O. Inspector Cobro y Lectura.- Encargado.	464
6	Auxiliar Técnico de primera. Delineante de segunda. Inspector de segunda. Oficial primera Administrativo. Oficial primera P. O. Capataz E. P. Lector especial. Cobrador. Lector Cobrador. Oficial Subalterno.	456
7	Auxiliar Técnico segunda. Calcador. Oficial segunda Administrativo. Oficial segunda P. O. Especialista Práctico primera. Subalterno primera.	446
8	Auxiliar Administrativo. Oficial tercera P. O. Especialista Práctico segunda. Subalterno.	428
9	Auxiliar E. P. Mozo.	399
10	Meritorio. Aprendiz P. O. Botones.	—

ANEXO VI

Valores unitarios pactados de horas extraordinarias
(Referencia artículo 28)

Grupo salarial	Categorías	Valor hora extra
1	Jefe Departamento Técnico A. Jefe Departamento Técnico. Jefe Departamento Administ. A. Jefe Departamento Administrativo.	951
2	Jefe de Grupo Técnico. Jefe de Grupo Administrativo.	747
3	Promotor Técnico Comercial. Técnico Superior. Jefe Técnico. Jefe Administrativo.	619
4	Perito Inspector. Contra maestre principal. Subjefe Técnico. Técnico Especialista de primera. Subjefe Administrativo.	562
5	Delineante de primera. Inspector de primera. Contra maestre. Técnico Especialista de segunda. Subjefe Negociado. Técnico Administrativo. Capataz P. O. Inspector Cobro y Lectura. Encargado.	498
6	Auxiliar Técnico de primera. Delineante de segunda. Inspector de segunda. Oficial primero Administrativo. Oficial primero P. O. Capataz E. P. Lector especial. Cobrador. Lector Cobrador. Oficial Subalterno.	470
7	Auxiliar Técnico de segunda. Calcador. Oficial segundo Administrativo. Oficial segundo P. O. Especialista Práctico de primera. Subalterno de primera.	428
8	Auxiliar Administrativo. Oficial tercero P. O. Especialista Práctico de segunda. Subalterno.	386
9	Auxiliar E. P. Mozo.	357
10	Meritorio. Aprendiz P. O. Botones.	—

Las horas extraordinarias trabajadas durante el período comprendido entre las veintidós y las seis se abonarán con los valores pactados, sumándose a dicha cantidad el importe de 1/8 del valor del plus de nocturnidad por hora efectivamente trabajada.

Si el número de horas extraordinarias trabajadas durante el período señalado anteriormente superase el número de 5, el plus de nocturnidad, de acuerdo con el nivel salarial del empleado, se percibirá en su totalidad, quedando sin efecto la proporción regulada en el párrafo anterior.